



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ**  
**ANTIOQUIA**

Mutatá, Ocho (8) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05 4804089001 2019 – 199
<b>Proceso</b>	Pertenencia – Reconvención - Reivindicatorio acumulado
<b>Demandante</b>	IARKO S.A.
<b>Demandado</b>	María Alcira Ruiz Díaz y otros.
<b>Decide</b>	Interlocutorio 0015 –

De acuerdo al escrito signado por la abogada de la parte que demanda en reconvención – reivindicación, allegada a este despacho el día 7/10/2020 donde solicita la reforma a la demanda, muy respetuosamente se le significa que, la posibilidad de reformar, corregir o aclarar la demanda directamente está encarnada en nuestro ordenamiento procesal, Código General del Proceso en su artículo 93, siempre y cuando concurren en la petición unos requisitos, esto es, según tenor literal a saber:

**Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda**

**El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**

**1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**

**2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.**

**3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**

**4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les**

**notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.**

**5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.**

Para el caso concreto, observa este servidor con claridad, que se llenan los ítems esgrimidos en aparte anterior, los cambios o alteraciones que se enfilan por parte de la togada van dirigidos a la modificación en específico del acápite de pretensiones en busca de nuevas o parecidas condenas al momento de la decisión final; así mismo, se perfila una posible modificación en el capítulo de los materiales de prueba.

Conforme lo dicho, se puede verificar que se agregan las pretensiones establecidas en el numeral 1, 2, quedando las restantes ubicadas en numerales distintos, haciendo especial salvedad en que la 3 y la 6 guardan una solicitud común en cuanto a la declaratoria y condena de restitución del predio en disputa.

Basado en lo anterior, aunque solo hay una corrección e inclusión de dos nuevas pretensiones, igualmente es posible predicar la aplicabilidad del artículo 93 de la obra procesal en su numeral 1, que necesariamente obliga a dar cabal cumplimiento a letra seguida del numeral 4, en concordancia con el decreto 806 de 2020, numeral 9.

En cuanto a las pruebas, la mutación mencionada la encontramos según el decir de la los solicitantes, en la Inspección Judicial y prueba oficiosa – Dictamen pericial; pero estudiado el compendio demandatorio primigenio se determina que ya había unos ruegos idénticos a los que se pretenden incluir, razón suficiente y obligatoria para su denegación inmediata, haciéndole saber a la parte que los decretos y practicas probatorias se definirán en el momento procesal oportuno sobre la base de lo pedido.

El mismo día, 7/10/2020, aparece otra solicitud, esta vez firmada por los poderdantes de la profesional del derecho Ruiz Piedrahita, donde acuden al artículo 151 del Código General del Proceso, propendiendo ser beneficiados con la figura del amparo de pobreza como quiera que no tienen en el momento como sufragar los gastos que conlleva el proceso Judicial. Dicha manifestación la hacen bajo la gravedad del juramento y ratifican a la apoderada actual, Yenifer Paola Ruiz Piedrahita, identificada como aparece a folios del cuaderno que comporta las actuaciones. Seguido, el día

1/02/2021, se recibe memorial aclaratorio, donde estatuyen que, la apoderada seguirá bajo la base de honorarios a cuota Litis, por lo cual no habría lugar a incorporarla en el petitorio del amparo de pobreza; que este solo aplicaría para los demás ítems del artículo ya mencionado del estatuto procesal colombiano, Código General del Proceso.

Con relación al amparo de pobreza, la norma, artículo 151 del Código General del Proceso, pregona la viabilidad para quien se encuentra económicamente en menoscabado y no pueda asumir la defensa de sus intereses. Evidentemente, el objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de los mencionados, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, peritos, cauciones y otras expensas.

El amparo de pobreza es de desarrollo constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso. Por ello, y en tratándose del ámbito en el cual cabe su aplicación, esto es, en un país demócrata, debe tener mayor aplicación atendiendo con ello al derecho a la accesión a la justicia en forma gratuita.

En cuanto a los gastos del proceso y la aclaración del rol contractual del profesional del derecho, y cumpliendo con la normatividad en su tenor literal, artículo 151 y siguientes, aunados al 154 # 2 del Código General del Proceso, también lo encuentra viable esta célula Judicial, por lo que así ha de ordenarse conforme el Código General del Proceso. Lo anterior, dado que no riñe con la norma, esta no lo prohíbe, y pervive una negociación entre abogado y partes sustentada en los logros procesales futuros pendientes a las resultas del mismo.

**Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.**

**En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquél lo haya designado por su cuenta.**

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá Antioquia:

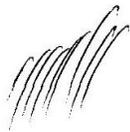
**. RESUELVE:**

1.- Conceder lo solicitado mediante escrito signado el 7/10/2020, admitiendo la corrección, aclaración y/o reforma de la demanda, ordenando dar aplicación al artículo 93 del Código General del Proceso, numeral 4, en concordancia con el numeral 9 del decreto 806 de 2020. Lo anterior sustentado en la parte motiva de la providencia.

2.- Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Maria Alcira Ruiz Díaz y Deicy Giraldo Ruiz, además del señor Orinson Giraldo Ruiz, por lo motivos expuestos en la parte considerativa.

3.- Los amparados no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MUTATÁ - ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.10 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy de **12 de febrero** 2021, a las 8 A.M.



**La Secretaria**